

treinticinco del cuadernillo, ha estimado *Procedente* el recurso por las causales de: **i) Interpretación errónea** del artículo trescientos cuarenticinco - A del Código Civil; e, **ii) Inaplicación** de los artículos trescientos cincuenta y cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil; expresando la recurrente como fundamentos: **i) Interpretación errónea**: que se ha interpretado erróneamente el artículo trescientos cuarenticinco - A del Código Civil, puesto que en la sentencia de vista se señala que al no estar acreditados los malos tratos físicos y psicológicos no se puede establecer una indemnización por daño moral, lo cual es incorrecto; que es evidente que al retirarse del hogar conyugal, es la recurrente la que sufrió los mayores perjuicios, por el simple hecho de experimentar un desmedro en la satisfacción de sus necesidades; que la circunstancia de enfrentar una nueva realidad de por sí ya implicaba una desventaja para el desarrollo de su existencia social, por lo que tuvo que aceptar un trabajo como guardiana del Comedor Popular de Huaura, a fin de beneficiarse del pago en compensación, consistente en comida y habitación; que por ello, es razonable inferir que la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho fue la recurrente; **ii) Inaplicación: ii.a)** que los juzgadores han inaplicado lo prescrito en el artículo trescientos cincuenta y uno del Código Civil que hace referencia a la indemnización por daño moral; ello se aprecia al soslayar que la intangibilidad del daño moral hace prescindir de aportar medios probatorios convencionales concebidos por la ley procesal, bastando sólo con acreditar en el caso concreto el vínculo matrimonial y que ha mediado alguna de las siguientes situaciones: disgusto, desagrado, contrariedad, aflicción, que encuadren el concepto jurídico de agravio moral. Es legítimo que quien lastime el honor de otro, a quien le debía la mayor de las consideraciones, deba resarcir el daño producido; **ii.b)** que se evidencia la inaplicación del artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, que regula la proporcionalidad de la prestación de alimentos, la que se debe fijar según las necesidades de quien lo pide y la capacidad económica de quien debe darlos. Al haberse confirmado la decisión de otorgarle sólo el diez por ciento de la pensión de jubilación del reconvenido se soslayó la aplicación de dicha norma, toda vez que el reconvenido se desempeña como Contador Público, utilizando gratuitamente uno de los inmuebles que constituye ganancial, además de contar con el apoyo de dos de sus hijos. No teniendo gastos de alquiler del local, ni de auxiliar o secretaria y teniendo una vasta cartera de clientes por ser conocido en la localidad de Sayán, está en capacidad de otorgarle una pensión superior al diez por ciento de su pensión de jubilación, sin afectar los ingresos económicos como Contador Público; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, respecto de la **causal de interpretación errónea** corresponde señalar que el artículo trescientos cuarenticinco - A, segundo párrafo del Código Civil establece, dentro de la regulación referida a la causal de separación de hecho prevista en el artículo trescientos treinta y tres inciso segundo del mismo Código que: "El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder"; texto del cual se puede inferir en primer término que, dada la naturaleza objetiva de esta causal de divorcio, la facultad jurisdiccional del Juez no concluye con la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, sino que deberá apreciar si existe un cónyuge e hijos perjudicados con dicha separación respecto de quienes velará por su estabilidad económica; **Segundo.-** Que, para la verificación de la existencia del cónyuge e hijos perjudicados resulta evidente que el Juez apreciará los medios probatorios actuados en el proceso respectivo; lo que significa que el solo amparo de una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho no convierte automáticamente a uno de ellos en cónyuge perjudicado sino que tal calificación será **producto de una correcta valoración de los medios probatorios** dentro de una debida motivación fáctica y jurídica, de acuerdo al principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales previstas en el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución; de tal modo que de no existir suficientes medios probatorios que acrediten cuál cónyuge es el perjudicado el juzgador no está obligado a declararlo así ni aplicar las medidas de estabilidad económica que contempla más adelante el mismo dispositivo; **Tercero.-** Que, ahora bien, de hallarse debidamente el cónyuge e hijos perjudicados, el artículo trescientos cuarenticinco - A del Código Civil faculta al Juez a aplicar tres grupos de medidas a favor de ellos: **a)** una pensión de alimentos; **b)** Indemnización por los daños sufridos y adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; y, **c)** las demás medidas contempladas en los artículos trescientos veintitrés, trescientos veinticuatro, trescientos cuarentitrés, trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos del mismo Código, en cuanto sean pertinentes; debiendo precisarse que el Juez no está obligado a indefectiblemente aplicar las tres citadas medidas, sino que queda a su criterio razonado aplicar la mas conveniente al cónyuge perjudicado en función también a los tipos de perjuicio **que se evidencien de acuerdo a los medios probatorios**, tal como ya se ha indicado; pudiendo ser incluso las dos o tres medidas simultáneamente, ello dependiendo del caso concreto; **Cuarto.-** Que, en el presente caso, de la revisión de la sentencia de vista no se advierte que la Sala Revisora haya hecho

una interpretación errónea del artículo trescientos cuarenticinco - A del Código Civil, toda vez que en consonancia con lo prescrito precedentemente indica en el considerando Sexto: "... Que respecto a los malos tratos físicos y psicológicos, no está probado en autos para efectos de establecer la indemnización por daño moral, a que hace alusión el artículo trescientos cuarenticinco - A del Código Civil"; por lo que no se configura el error jurídico de interpretación errónea; **Quinto.-** Que, en relación a la **causal de inaplicación** corresponde señalar que si bien es verdad el artículo trescientos cincuenta y uno del Código Civil prescribe que: "Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral", cierto es también, que la aplicación de indemnización por daño moral está sujeta precisamente a la acreditación dentro del proceso de la existencia de tales hechos que generado dicho daño; de tal modo que de no acreditarse los mismos, no hay lugar a la condena de pago de dicha indemnización; no correspondiendo a esta Sala de Casación revisar los medios probatorios por no ser materia del recurso de casación conforme al artículo trescientos ochenta y cuatro del Código acotado; máxime si, como ya se ha indicado, la Sala Revisora ha establecido que la recurrente no ha acreditado los malos tratos físicos y psicológicos que adujo; **Sexto.-** Que, asimismo, esta Sala de Casación tampoco advierte la inaplicación del artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, puesto que la regulación de la pensión de alimentos sobre la base de las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, está igualmente sujeta a la acreditación de tales supuestos conforme a los medios probatorios aportados al proceso; todo lo cual ha sido valorado por los juzgadores y creído necesario fijar la pensión de alimentos en el diez por ciento del haber mensual del actor; valoración probatoria que, tal como ya se precisó, no es materia de este medio impugnatorio; por tanto, no se configura la causal de inaplicación invocada; **Sétimo.-** Que, en tal virtud, no hay lugar a casar la sentencia de vista, sino por el contrario a desestimar el recurso de conformidad con el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; estando a las consideraciones que preceden; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto a fojas doscientos cincuenta y dos por Amanda Rosalía Cornelio Pio; en consecuencia: **NO CASARON** la resolución de vista de fojas doscientos treinta y seis, su fecha treintinueve de enero del dos mil siete; **EXONERARON** a la recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como de la multa, por gozar de auxilio judicial y de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos veintitrés - dos mil tres - A/ATC; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Constantino Rojas Vincos con Amanda Cornelio Pio sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y, los devolvieron; Vocal Ponente señor Palomino García.- SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-277703-07**

CAS. Nº 1490-2007 SANTA. Indemnización por daños y perjuicios. Lima, cinco de diciembre del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; vista la causa número mil cuatrocientos noventa y dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU S.A.), mediante escrito de fojas seiscientos uno, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas quinientos noventa, su fecha veintinueve de diciembre del dos mil seis, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos cincuenta y siete que declaró infundada la demanda interpuesta, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución del treinta y uno de julio del dos mil siete, por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia la **interpretación errónea de normas de derecho material**, como son: **a) los artículos A - cero setenta mil doscientos uno y A - cero setenta mil doscientos siete del Decreto Supremo número cero cero dos - ochenta y siete - MA**, Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, toda vez que el Agente Marítimo, en su calidad de representante del propietario o armador de la nave, debe responder conjunta y solidariamente con el propietario de la nave. Si bien es cierto que la norma no dice expresamente que la solidaridad incluya los daños materiales ocasionados por las naves representadas por las agencias marítimas, tampoco los excluye expresamente. El término "otros derechos imputables a las naves", por ser amplio y genérico, comprende especialmente los daños materiales que las naves ocasionen en los puertos, por lo que llama la atención que la Sala Superior realice una interpretación tan restrictiva y concluya que el término "otros derechos" se refiere únicamente a derechos similares a los pagos de impuestos, tributos, tarifas y otros; cuando es claro que el verdadero espíritu de la ley consiste en que el Agente Marítimo responda por todas las obligaciones que generen las naves que agencian. Para dilucidar cualquier duda, bastaba recurrir al artículo mil novecientos setenta del Código Civil, según el cual quien mediante un bien riesgoso o peligroso causa un daño a otro, está en la obligación de



repararlo. Finalmente, es inherente al Agente Marítimo la función de representar judicialmente al propietario, armador naviero, porteador o capitán de las naves, con personería legal, que es activa y pasiva; **b) los artículos primero, tercero y doscientos doce de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro**, Ley de Procedimiento Administrativo General, pues es absurdo pretender invalidar procedimientos administrativos tramitados con arreglo a ley, sobre la base de argumentos vacíos e inconsistentes, ya que la Sala Superior pretende hacer creer que la citada Ley sólo tiene alcances para entidades públicas, lo cual es errado, ya que un particular o una empresa privada o pública también puede acudir a la Administración Pública para reclamar el resarcimiento de algún derecho. Los actos administrativos emitidos por la Capitanía de Puerto resultan determinantes en la relación entre la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU S.A.) y Trabajos Marítimos Sociedad Anónima (TRAMARSA), pues el conflicto se ha sometido a la autoridad marítima que por mandato del artículo primero de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, está comprendida como entidad de Administración Pública; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley antes citada, el procedimiento administrativo tiene por finalidad que la Administración Pública cautele los derechos de los administrados, sin importar que éstos sean públicos o privados, y en el caso de autos la ley ha establecido que en los casos de siniestros marítimos, la entidad pública encargada de iniciar las sumarias es la Capitanía de Puerto, por tanto, sus decisiones son vinculantes a las partes del conflicto. El artículo doscientos doce de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (citado erróneamente en la sentencia de vista como el artículo ciento veintidós), debe interpretarse en el sentido de que al no haber interpuesto las empresas demandadas recurso impugnatorio alguno contra las resoluciones administrativas emitidas por la Capitanía de Puerto, éstas adquieren la calidad de cosa decidida y surten todos sus efectos legales; su aplicación no implica que se interfiera con la independencia del Poder Judicial, sino que coadyuvan a que éste resuelva con elementos suficientes el conflicto de intereses; **c) el artículo mil ciento ochenta y tres del Código Civil**, pues los artículos A - cero setenta mil doscientos uno y A - cero setenta mil doscientos siete del Decreto Supremo número cero cero dos - ochenta y siete - MA, señalan expresamente que los agentes marítimos son responsables solidarios de los derechos imputables a las naves que agencian, lo que concuerda con el artículo mil novecientos setenta del Código Civil; **y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante escrito de fojas ciento uno, subsanado a fojas ciento veinticinco, la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU S.A.), interpuso demanda para que Trabajos Marítimos Sociedad Anónima (TRAMARSA) y MARSERVICE Sociedad Anónima, en sus calidades de Agente Marítimo y Agente General de los armadores de las Naves "Winter Star", "Manila Bay" y "Mandarin Sky", cumplan con pagarle solidariamente por concepto de indemnización la suma de doscientos dos mil novecientos cincuenta y siete nuevos soles con sesenta y nueve céntimos, a consecuencia de los daños ocasionados a las defensas del Muelle número uno del Terminal Portuario de Chimbote durante los días veintisiete de marzo, veintiuno de mayo y veintitrés de mayo del dos mil uno. Señala para tal efecto que formuló ante la Capitanía de Puerto de Chimbote las respectivas denuncias, siendo que el caso de la Nave "Winter Star" concluyó por conciliación (sic), mientras que en los casos de las naves "Mandarin Sky" y "Manila Bay", se emitieron las Resoluciones de Capitanía número cero cuarenta y ocho - cero uno y cero cuarenta y nueve - cero uno, ambas de fecha dos de julio del dos mil uno, en las que se estableció como responsable solidario de las averías a Trabajos Marítimos Sociedad Anónima (TRAMARSA), resoluciones que no fueron impugnadas y que, por lo tanto, han quedado consentidas; pero no obstante ello y a sus continuos requerimientos notariales, hasta la fecha la indicada Agencia Marítima se niega a pagar los daños ocasionados; **Segundo.-** Que, al contestar la demanda, Trabajos Marítimos Sociedad Anónima (TRAMARSA), señala que las Resoluciones de Capitanía en las que se sustenta la demanda incurren en error de derecho al aplicar negligentemente y sin ningún fundamento el concepto de solidaridad regulado en los artículos A - cero setenta mil doscientos uno y A - cero setenta mil doscientos siete del Decreto Supremo número cero cero dos - ochenta y siete - MA, por lo que se trata de resoluciones que no causan estado ni menos constituyen cosa juzgada, resultando insuficientes para determinar la responsabilidad de su parte, la que debe ser establecida por el Juez Civil; por último, respecto a los daños causados por la Nave "Winter Star", su parte únicamente se limitó a aceptar lo ocurrido con respecto a los hechos que causaron el daño en las defensas del muelle, pero jamás aceptó la responsabilidad legal y económica, ya que por ley el responsable de los daños es el propietario y/o armador de la nave involucrada y no el Agente Marítimo; **Tercero.-** Que, por su parte, al contestar la demanda MARSERVICE señaló que no existe ningún tipo de relación jurídica con la demandante, por ser Trabajos Marítimos Sociedad Anónima (TRAMARSA), la única empresa que actuó como Agente Marítimo en el atraque y desatraque de las Naves "Winter Star", "Manila Bay" y "Mandarin Sky"; **Cuarto.-** Que, tanto la sentencia de primera instancia como la de vista que la confirma, han estimado que la demanda es infundada sobre la base de las siguientes conclusiones: **i) del análisis de los artículos A - cero setenta mil doscientos uno y A - cero setenta mil doscientos siete del Decreto Supremo número cero cero dos - ochenta y siete - MA**, se advierte que las agencias marítimas actúan como representantes del propietario o armador de las naves; sin embargo,

el Agente Marítimo no responde personalmente por las obligaciones y responsabilidades de sus representadas, salvo en los casos que expresamente se señale en el reglamento o en otras disposiciones sobre la materia; siendo que la misma norma establece que el Agente Marítimo es responsable solidario frente a la administración portuaria cuando se trata del pago de tributos, impuestos, tasas, tarifas, multas, servicios y otros derechos imputables a las naves; **ii) si bien la empresa actora aduce que su pretensión se encuadra y subsume en esta última expresión, es decir, cuando alude a "otros derechos imputables a las naves", sin embargo dicha expresión de ningún modo da a entender, ni se desprende que involucre a los daños materiales ocasionados por las naves representadas por las agencias marítimas, pues para que comprenda a los daños materiales se requiere que la expresión de la norma sea explícita e inobjetable, más aún si a tenor de lo prescrito en el artículo mil ciento ochenta y tres del Código Civil la solidaridad no se presume, sino que la ley o título lo deben establecer de forma expresa; más bien, cuando la norma alude a "otros derechos imputables a las naves", denota que se trata de derechos de similar naturaleza que los tributos, impuestos, tasas, tarifas, multas y servicios, más aún si la propia norma establece como regla general que el Agente Marítimo no responde personalmente por las obligaciones y responsabilidades de su representado; **iii) Por mucho que las Resoluciones de Capitanía número cero cuarenta y ocho - cero uno y cero cuarenta y nueve - cero uno, hayan resuelto declarar como responsable solidario a Trabajos Marítimos Sociedad Anónima (TRAMARSA), ello no resulta determinante en las relaciones entre ENAPU y TRAMARSA, ni vincula a éstos, a tenor del artículo primero de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, más aún si en su artículo tercero establece como un requisito de validez de los actos administrativos, que su finalidad sea pública. Por sí mismas, las resoluciones administrativas devienen en inejecutables, tal es así que en procura de su pretendido derecho, la propia empresa actora ha visto imprescindible interponer una demanda judicial distinta, donde el mérito del pronunciamiento de la autoridad administrativa queda sólo a nivel de un medio probatorio adicional, siendo principio y derecho de la función jurisdiccional la independencia en su ejercicio, y si bien no han sido contradichas las resoluciones administrativas en la vía contencioso administrativa, en nada compromete ni obliga al órgano jurisdiccional, puesto que aquel acto procesal responde al marco de un medio de defensa del demandado, por lo que resulta necesario que exista un pronunciamiento de fondo respecto de la responsabilidad solidaria imputada; **Quinto.-** Que, existe interpretación errónea de una norma de derecho material sólo cuando concurren los siguientes supuestos: **I) el Juez establece determinados hechos, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; II) que éstos, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; III) que elegida esta norma como pertinente (sólo ella o en concurrencia con otras), para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); IV) que en la actividad hermenéutica, el Juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el de la justicia; **Sexto.-** Que, la demandante sostiene que la sentencia de vista ha interpretado erróneamente los artículos A - cero setenta mil doscientos uno y A - cero setenta mil doscientos siete del Decreto Supremo número cero cero dos - ochenta y siete - MA y, en consonancia con ellos, el artículo mil ciento ochenta y tres del Código Civil, pues éstos establecerían en realidad que la responsabilidad del Agente Marítimo sí es solidaria con el armador de la nave respecto de los daños y perjuicios que ésta ocasiona. En primer lugar, es preciso partir del análisis del artículo mil ciento ochenta y tres del Código Civil, en él se establece con claridad -y sin necesidad de interpretación alguna- que la solidaridad no se presume, pues sólo la ley o el título de la obligación lo establecen de forma expresa. Esto es lo que se conoce como el principio de no presunción de la solidaridad, es decir, jamás la solidaridad puede ser la regla en el ordenamiento jurídico, sino que se presenta como un supuesto de excepción en casos concretos; no puede existir solidaridad tácita, inducida o análoga, y cualquier duda sobre su existencia o regulación en una norma, debe interpretarse en el sentido de la ausencia de solidaridad. Al explicar el fundamento de esta norma, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre nos informan que: "La razón de este precepto radica en la grave onerosidad que representa para uno o varios deudores, obligarse respecto de uno o varios acreedores de manera solidaria. En tal sentido, la ley ni siquiera permite que de la interpretación del acto o norma legal constitutiva de la obligación se deduzca a través de un proceso lógico, sino que exige que la solidaridad conste de manera expresa." (Tratado de las Obligaciones, Primera Parte, Tomo Tercero, Primera edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, mil novecientos noventa y cuatro; página doscientos nueve); **Sétimo.-** Que, así establecido este parámetro, es indudable que para imputar solidaridad con respecto a un hecho, una prestación o una obligación, aquella debe ser establecida en la ley con toda precisión. En el caso concreto, se imputa al Agente Marítimo responsabilidad solidaria en la obligación indemnizatoria por los daños ocasionados por las naves de la armadora a la que representa en el Perú, en virtud a lo dispuesto en los artículos A - cero setenta mil doscientos uno y A - cero setenta mil doscientos siete del Decreto Supremo número cero cero dos - ochenta y siete******

- MA, pero ni uno ni otro artículo estipulan expresamente que el Agente Marítimo deba asumir esa responsabilidad. La primera de las normas citadas establece en su primer y segundo párrafo que el Agente Marítimo representa al propietario o armador de la nave en nuestro país, incluso para efectos de la representación judicial, en la que actúa con personería procesal que es activa (para demandar), y pasiva (para contestar y ejercer la defensa), con las facultades generales y especiales del mandato judicial; sin embargo, dicha representación de ninguna manera significa que éste deba asumir las obligaciones de su representado, no sólo porque la norma no lo indica, sino porque el representante no lo es por voluntad propia sino por mandato de la ley. Además, el tercer párrafo del artículo A - cero setenta mil doscientos uno del Decreto Supremo cero cero dos - ochenta y siete - MA es más que evidente: el Agente Marítimo no responderá personalmente por las obligaciones y responsabilidades de sus representados, salvo en los casos señalados en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativa sobre la materia; y ello es así porque, en principio, la representación únicamente importa actuar en lugar de otro y, además, porque es una representación obligatoria, no querida por el Agente Marítimo; **Octavo.-** Que, de otro lado, el artículo A - cero setenta mil doscientos siete del Decreto Supremo cero cero dos - ochenta y siete - MA establece que el Agente Marítimo es responsable solidaria y conjuntamente con el propietario de la nave y/o armador frente a la Autoridad Marítima, de Aduanas, Administración Portuaria y demás autoridades administrativas públicas, respecto del pago de los tributos, impuestos, tasas, tarifas, multas, servicios y otros derechos imputables a las naves que agencia. Así transcrita la norma, tampoco se advierte en ella que se haya consignado de forma expresa que el Agente Marítimo sea responsable solidario del pago de los daños y perjuicios que ocasionen las naves de su representada, y si esto es así, aquella no puede presumirse ni interpretarse tácitamente como existente, estando al principio de no presunción de la solidaridad contenido en el artículo mil ciento ochenta y tres del Código Civil, según el cual, en el caso de duda sobre la estipulación de la solidaridad en una norma, debe interpretarse en el sentido de que aquella no existe; por lo tanto, se debe entender que dicha norma (particularmente en la frase "otros derechos imputables a las naves"), no establece la solidaridad en la responsabilidad por los daños que se demandan; **Noveno.-** Que, por ello, cuando las instancias de mérito interpretan que los artículos A - cero setenta mil doscientos uno y A - cero setenta mil doscientos siete del Decreto Supremo cero cero dos - ochenta y siete - MA, en concordancia con el artículo mil ciento ochenta y tres del Código Civil, no establecen responsabilidad solidaria del Agente Marítimo, sino otorgan a la norma un alcance que se adecua a las conclusiones fácticas establecidas en este proceso, por lo que le dan un sentido acorde con el ordenamiento jurídico, razón por la cual los acápites a) y c) de la causal material deben ser desestimados; **Décimo.-** Que, mención aparte merece la aplicación del artículo mil novecientos setenta del Código Civil, que regula la responsabilidad por riesgo; contrariamente a lo que refiere la empresa demandante, aquella norma por sí misma es insuficiente e impertinente para "dilucidar" las presuntas dudas respecto de la interpretación de las normas analizadas precedentemente, pues en nada se refiere a la responsabilidad solidaria -que es la que motiva la interposición de la presente demanda contra Trabajos Marítimos Sociedad Anónima (TRAMARSA) e inclusive contra MARSERVICE-, sino que describe un supuesto de hecho que da lugar a la responsabilidad extracontractual en el uso de un bien o en el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa; **Décimo Primero.-** Que, de otro lado, la empresa recurrente ha denunciado la interpretación errónea de los artículos primero, tercero y doscientos doce de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, pues estima que no pueden invalidarse decisiones administrativas en las que se ha determinado la responsabilidad del Agente Marítimo, las cuales vinculan a las partes en conflicto y constituyen cosa decidida, al no haber sido impugnadas por las partes. En primer lugar, es preciso señalar que las sentencias de mérito no han tenido por finalidad -ni es objeto de este proceso-, declarar la invalidez de las Resoluciones de Capitanía número cero cuarenta y ocho - cero uno y cero cuarenta y nueve - cero uno; sin embargo, es cierto que se han analizado determinados aspectos de las citadas resoluciones administrativas para efectos de establecer si aquellas vinculan a las partes; en tal sentido, se ha señalado que las resoluciones no han decidido sobre aspectos de carácter público (como mandan los artículos primero y tercero de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), sino sobre relaciones privadas, y que el hecho de que constituyan actos firmes (conforme el artículo doscientos doce de la citada Ley), no implica que el órgano jurisdiccional no pueda pronunciarse sobre el tema de fondo; **Décimo Segundo.-** Que, debe tenerse en cuenta que es la misma Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU S.A.), quien ha recurrido al Poder Judicial para efectos de solicitar el pago de una indemnización por los daños ocasionados al Terminal Portuario de Chimbote, por lo que es lógico que el órgano jurisdiccional cumpla con pronunciarse y establecer si a la demandada le es imputable o no la responsabilidad que se le atribuye y, como consecuencia de ello, si debe responder económicamente por el perjuicio causado. Las Resoluciones de Capitanía se adjuntan a la demanda en calidad de medios probatorios de los hechos expuestos por la parte activa del proceso, propiamente para acreditar la investigación sumaria realizada a nivel administrativo, pero no para efectos de su ejecución o de su reconocimiento. Siendo así, como toda prueba, aquellas resoluciones

deben ser valoradas con criterio de racionalidad; en tal sentido, este Supremo Tribunal estima que aún cuando nos encontremos ante resoluciones administrativas que no han sido impugnadas y que, por ello, han quedado consentidas, dicha situación no impide que aquellas puedan ser valoradas por el Juez en forma conjunta con los demás medios de prueba, utilizando la apreciación razonada, ya que los criterios vertidos en sede administrativa de ninguna manera vinculan al órgano jurisdiccional, por lo que el sentido o alcances que la Autoridad Administrativa pudo haber otorgado a una norma en particular (en especial a los artículos A - cero setenta mil doscientos uno y A - cero setenta mil doscientos siete del Decreto Supremo cero cero dos - ochenta y siete - MA), no tiene por qué ser necesariamente el mismo que determine este Poder del Estado, y en tal circunstancia, no puede alegarse la interpretación errónea del artículo doscientos doce de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro. Como medios de prueba, las Resoluciones de Capitanía acreditan que en efecto se produjeron los daños cuya reparación se demanda de parte de las naves "Mandarín Sky" y "Manila Bay", pero no analizan de qué forma el Agente Marítimo estaría implicado en los hechos; únicamente en su parte resolutoria (mas no en alguno de sus considerandos), las Resoluciones atribuyen responsabilidad solidaria al Agente Marítimo limitándose a citar los artículos A - cero setenta mil doscientos uno y A - cero setenta mil doscientos siete del Decreto Supremo cero cero dos - ochenta y siete - MA, omisión que debe valorarse en concordancia con la correcta interpretación de las citadas normas, las cuales no establecen responsabilidad solidaria con ocasión de los daños y perjuicios ocasionados por las naves de los armadores que representan; **Décimo Tercero.-** Que, si bien es cierto, no correspondía a la Sala Superior determinar si las Resoluciones de Capitanía fueron expedidas por la Autoridad Administrativa, excediendo o no los parámetros establecidos en los artículos primero y tercero de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, se advierte que la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de lo resuelto, pues aún cuando se considere que sí fueron expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y dentro de las potestades que le confiere la ley, tal circunstancia no variaría las conclusiones fácticas según las cuales no existe solidaridad en el caso de los Agentes Marítimos, salvo las excepciones que se establezcan por ley, en las cuales no está comprendida la responsabilidad extracontractual, por lo que debe procederse en virtud a lo normado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; razón por la cual los fundamentos que sustentan el acápite b) de la causal material también deben ser desestimados; **Décimo Cuarto.-** Que, por todo lo expuesto se llega a la conclusión de que los órganos jurisdiccionales de mérito no han interpretado erróneamente las normas de derecho material denunciado en el recurso de casación, por cuanto no se ha establecido alcance y sentido distinto a la voluntad objetiva de las normas denunciadas, y al no configurarse la causal material denunciada, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; por estas consideraciones: declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU S.A.), mediante escrito de fojas seiscientos uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos noventa, su fecha veintinueve de diciembre del dos mil seis; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso y a una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU S.A.) contra Trabajos Marítimos Sociedad Anónima (TRAMARSA) y Otro; sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.- SS. TICONA POSTIGO, SOLÍS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-277703-08**

CAS. Nº 4226-2007 LIMA. Declaración Judicial. Lima, cinco de diciembre del dos mil siete.- **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO**: **Primero.-** Que, el recurso de casación interpuesto por PETROPERU, cumple con los requisitos de forma previstos para su admisibilidad establecidos en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, como sustento de su recurso invoca la causal contenida en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del mismo Código, esto es, la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, bajo el fundamento de que el análisis efectuado por el Colegiado Superior en relación a si se debió declarar primero o no la incorporación al difunto, cónyuge de la demandada, al régimen pensionario del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta, para luego poder demandar las pensiones pagadas indebidamente, no es propio de la etapa postulatoria del proceso y mucho menos de la calificación de la demanda, toda vez que es un pronunciamiento de fondo, vulnera su derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, puesto que impide la continuación del proceso emitiendo un pronunciamiento de fondo en la etapa postulatoria del proceso, toda vez que el artículo mil doscientos sesenta y siete del Código Civil no establece que se deba cumplir con dicho requisito para poder demandar lo indebidamente pagado; **Tercero.-** Que, al respecto debe tenerse en cuenta que en el caso de autos la demanda ha sido desestimada, por que la recurrente no

